



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 17/013

Montevideo, 5 de marzo de 2013.

ASUNTO 8/2013: DRA. ANDREA PEÑA TORINO - CONSULTA REFERENTE A PROFESIONAL VETERINARIO.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 1° de marzo de 2013 comparece la Dra. Andrea Peña Torino, a efectos de formular consulta a la Comisión sobre una eventual infracción a las disposiciones de la normativa de libre competencia.

Relata los hechos ubicando un profesional Médico Veterinario que suscribe un acuerdo con un ex socio, al que le cede su parte en la sociedad, le abona una suma de dinero y se compromete en el acuerdo a "NO EJERCER ACTIVIDAD PROFESIONAL EN UN RADIO DE DOS KILOMETROS DE LA SEDE ACTUAL DE LA VETERINARIA SITA EN ESTA CIUDAD EN LA CALLE..."

2. ANALISIS

Corresponde en primer lugar establecer que de acuerdo al relato, podríamos estar ante una situación donde existiera algún tipo de vicio del consentimiento. Establece el escrito que el acuerdo se firmó estando privado el profesional veterinario de su libertad, en el

establecimiento carcelario y al parecer aconsejado sobre la conveniencia de firmar ese acuerdo para favorecer su excarcelación.

En segundo lugar, procede establecer que hay normas de rango constitucional que tutelan la libertad y derecho al trabajo. El artículo 7 de la Constitución de la República establece que: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.

Por su parte el artículo 36 de la Constitución reza “Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio o profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes”.

De modo que antes de ingresar en aspectos específicos de la legislación en materia de libre competencia, procede señalar que hay dos perspectivas de análisis previo, como son la vinculada a un consentimiento, posiblemente viciado por haber sido prestado en condiciones muy particulares según el relato de la consulta y la que tiene que ver con la consagración de derechos de carácter universal con rango y protección constitucional como el derecho al trabajo.

Dicho esto, corresponde ir al escalón de la normativa de libre competencia. Dicha norma es de orden público y no permite que las partes de común acuerdo se aparten de sus disposiciones consagrando principios y criterios diversos de los que ésta consagra.

Cita correctamente la consulta el principio general consagrado en el Art. 1º de la Ley 18.159, que establece la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados. También es correcta la cita a la prohibición de toda práctica, conducta o recomendación que tenga por efecto u objeto la limitación, obstaculización, impedimento o distorsión de la competencia actual o futura en el mercado relevante.

No obstante ello, debemos decir que un sistema de libre competencia como el que consagra nuestra legislación, con sus antecedentes del año 2000 en ley presupuestal y de forma sistémica desde julio de 2007, tutela la libertad en los mercados en función del bienestar del consumidor y no propiamente los derechos de los competidores. Dicho de otra forma, que el profesional sobre el que versa la consulta no pudiera ejercer su actividad en un determinado radio, no configura un tema de libre mercado, por cuanto ese impedimento no alcanzaría a nadie más que a él, distinto sería que en ese radio no pudiera



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

nadie ejercer esta profesión, lo que estaría cerrando un mercado, estableciendo de manera ilegítima ciertas delimitaciones y barreras a la entrada.

Es bastante frecuente en la actividad comercial que al venderse un establecimiento, quien lo adquiere le imponga a quien lo enajena una restricción de este tipo, a veces con carácter temporal y casi siempre con un radio determinado de distancia, que de alguna forma asegure la ecuación económica del negocio e impida la competencia desleal. En este caso entonces, donde se vende la mitad de establecimiento, parecería posible y hasta lógico poner alguna condición al respecto.

Ocurre que del relato que nos hace la consultante, se desprenden condiciones muy peculiares de suscripción de este acuerdo, que hacen pensar en vicios e ilegalidades que preceden en el orden normativo a la legislación de libre competencia, la que además de no ser categórica en establecer la legalidad o no de esta conducta, no permite en un análisis en sede de consulta, agotar el tema en una exhaustiva investigación como si se tratara de una denuncia o investigación de oficio, donde los poderes inquisitivos del órgano de aplicación pudieran esclarecer los hechos y conformar una opinión más definitiva.

3 . CONCLUSIONES:

En resumen podemos decir que la conducta sobre la cual se consulta presenta aspectos sospechosos de ilegalidad en el plano del consentimiento y de la vulneración del principio constitucional de libertad de trabajo, todo lo cual podría haber sido objeto de análisis de tribunales en la órbita penal y civil pero exceden las facultades y atribuciones de nuestra oficina.

En lo que hace estrictamente a la legislación de libre competencia, la misma tiene en materia de consultas un acotado margen de actuación del órgano de aplicación, por cuanto

dispone de un exiguo plazo para expedirse y no tiene las facultades y procedimientos reglados para una investigación, sea por denuncia o de oficio.

En ese sentido y sin ser categóricos y definitivos en las afirmaciones, debemos expresar que no aparece comprometida la competencia en el mercado relevante, para el ejercicio de la profesión de veterinario, por cuanto la prohibición alcanza exclusivamente al afectado y además éste celebró -independientemente de las particularidades del caso- un acuerdo de venta de cuota parte de establecimiento comercial, lo que hace que se trate de una práctica habitual en el comercio, en un mercado que no se cierra, en el que se puede instalar cualquiera, sin proteger exclusividad de tipo alguno, a excepción de esta restricción, dispuesta por otros fundamentos.

Dr. Javier Gomensoro